



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001405300820190061701

DEMANDANTE: JUAN F PALENCIA MORENO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP. INTERVENIDA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Octubre 8 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diciembre 11 de 2019, proferido por el juez octavo civil municipal de oralidad.

RECUENTO PROCESAL

Encontrándose para su admisión la demanda que nos ocupa, el juez de primera instancia la rechaza por falta de jurisdicción, al considerar que la acción procedente en el presente caso, es la de reparación directa, Para tal efecto la ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994 reservan a la demandada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y en caso de que la entidad la establezca, quien resulte afectado con tal hecho, puede solicitar la indemnización de perjuicio.

El artículo 33 de la ley 142 de 1994 le asigna de manera específica la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre, en efecto señala, quienes presten servicio público tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley y otras anteriores le confirme para el uso del servicio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbre o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio para lo cual están sujetos al control en la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la legalidad de los actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Con base en lo anterior el juez concluye que con relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios público por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre la autoridad para dirimir el conflicto es la jurisdicción contenciosa administrativa.

El recurrente interpone recurso de reposición y subsidio apelación, el juez de primera instancia al resolver dicho recurso señaló: como quiera el presente caso le interesa dirimir un conflicto, entre una empresa de servicios públicos privada, con capital público como lo es Electricaribe S.A. ESP hoy intervenida, y un extremo particular (demandante), y teniendo en cuenta que el tema tocante con la jurisdicción para conocer de este conflicto particular, asunto de vital importancia procesal; resulta en esta oportunidad apropiado determinar si esta jurisdicción es competente para resolver el problema jurídico puesto a consideración, lo cual se llevará en los siguientes términos:

Con la expedición de la Constitución de 1991, y del cambio cualitativo en lo que a la prestación de servicios públicos respecta, consistente en la colaboración estatal y privada en el desarrollo de esa actividad, condensada en el artículo 365 constitucional y ss., se incursionó en una nueva era de los servicios públicos, que marcó la necesidad de un ordenamiento jurídico que legislara de acuerdo a ese espíritu copartícipe.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa línea constitucional demarcada, se expidió la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictaron otras disposiciones. Compendio normativo que reguló los servicios públicos domiciliarios, entre los cuales está el prestado por la hoy demandada.

En lo que concierne a la jurisdicción competente para conocer los conflictos originados en la actividad de quienes son empresas prestadoras de servicios públicos, las disposiciones legales sólo definieron, de manera expresa y la jurisdicción para determinados asuntos, perdiendo de vista el resto de eventos, e incursionando con ello en un limbo normativo en cuanto a este punto en particular.

En la Ley 142 de 1994, se estableció que el régimen de los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos sería el dispuesto en la misma Ley, en las normas civiles y comerciales; estableciendo que sólo se aplicaría el estatuto de contratación (L. 80/93) para ciertos eventos y frente a esto último, se indicó que sería la jurisdicción contenciosa la competente para conocer de los conflictos surgidos en este tipo de contratos. De modo que, fue tal la falta de claridad para otros asuntos (responsabilidad contractual sin cláusulas exorbitantes, extracontractual de todo origen, y por expedición de actos administrativos), que las altas cortes tuvieron que definir esas zonas grises, indicando cuál era la jurisdicción competente para unos temas y para otros, acudiendo a lo que era función administrativa o no; o dándole aplicación a la cláusula general de competencia prevista en el código civil, que encarga a la jurisdicción ordinaria de dirimir los conflictos que carezcan de asignación especial de competencia.

Dicho lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante la reclamación indemnizatoria causada por un perjuicio por parte de la demandada, derivada de una ocupación con postes y tendidos eléctricos sobre el predio, lo cual dista de la naturaleza de la acción de imposición de servidumbre que contempla el artículo 57 de la ley 142 de 1994 cuya indemnización es reglada de acuerdo a la ley 56 de 1981, sino que es una pretensión indemnizatoria con base en ocupación de inmuebles, sujeta al régimen de responsabilidad que controla la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, que a su letra reza:

“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”

Así las cosas, como quiera que el núcleo fáctico del caso objeto de estudio se relaciona de la responsabilidad generado por la acción de la empresa de servicios públicos al ocupar un inmueble con postes y tendidos eléctricos y no a una imposición de servidumbre, la jurisdicción se subsume a lo indicado en el artículo 33 precitado, es decir, al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 11 de diciembre de 2019, por lo que no es dable reponer el auto recurrido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente en su recurso de reposición y subsidiario de apelación expone como argumentos , que dado que Electricaribe no asumió el debido proceso para obtener el título judicial de la servidumbre lo que realizó en el predio del demandante fue una ocupación de hecho, entonces lo que se debe aplicar es la responsabilidad civil extracontractual que señala el canon 2341 y ss del código civil, porque el conocimiento de esos conflictos está señalado para la jurisdicción civil en la misma ley de servicio público y en la ley 56 de 1981 en cuyo artículo 25 al 32 establece el procedimiento para imponer la servidumbre de servicios públicos y la competencia se difiere a los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, conforme se expresó existe jurisprudencia tanto en el consejo de estado como en la jurisdicción civil que determina el conocimiento de estos casos le corresponde a la jurisdicción civil tal como se señala de la siguiente manera:

No se puede caer en el error de que esta clase de tramites judicial es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque:

Primero. En jurisprudencia de fecha 3 de junio de 1999, con ponencia del consejero Ricardo Hoyos Duque el consejo de estado se pronuncia así:

“En efecto la propia ley 142 de 1994 en el artículo 57 señala que el propietario del predio afectado con la ocupación o remisión de obstáculos tiene derecho a indemnización por las incomodidades y perjuicios que ellos le ocasionen, de acuerdo con los términos establecidos por la ley 56 de 1981 que le otorga competencia para ese propósito al juez civil del circuito...”

Segundo. En auto de fecha 18 de julio de 2007, expediente 29745 con ponencia de la consejera Ruth Estela Correa Palacio, el consejo de estado se pronunció así:

“Importa destacar que cuando el artículo 82 del código contencioso administrativo, tal y como quedo después de la modificación introducida por la ley 1107 dispone que la jurisdicción conoce de las controversias y litigios “de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del estado” no involucra a los prestadores de servicios públicos no estatales, en tanto que si bien los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 superior, el mismo precepto indica que la función estatal estriba en “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (servicio universal) y asegurar no significa prestar.....”

Por manera que la carta de 1991 al regular los servicios publico domiciliario lo dejo como un apartado especial de la constitución económica “dejo atrás la noción de servicio público que la asimilaba a una proyección de la función pública competitivas: mercado libre e intervenido, ya que el estado en su condición de director general de la economía se erigió- que no prestador monopólico de los servicios- De suerte que los servicios públicos domiciliarios dejaron de ser concebidos como función pública.

De la lectura del artículo 82 de C.C.A., luego de la modificación que le hiciera la ley 1107 de 2006 “ se tiene que en adelante las clausulas general de competencia de lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al juzgamiento de controversias y litigios administrativos originado en la actividad de las entidades pública y de las personas privadas que desempeñen funciones públicas propia de los distintos órganos del estado , como señalaba la disposición expresamente derogada del art 30 de la ley 446 de 1998, que adoptaba un criterio material,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

sino que ahora se optó por un criterio orgánico en tanto el objeto de esta jurisdicción quedo determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del estado”.

Tercero. A su vez, la sala séptima del tribunal superior de Barranquilla, conformada por los honorables magistrados ABDON SIERRA GUTIERREZ, MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO Y MANUEL JULIAN RODIRGUEZ MARTINEZ en fallo de fecha 24 de octubre de 2008 aplico la providencia atrás descrita, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante contra el auto de fecha noviembre del 2007 mediante el cual el juez segundo civil del circuito de Barranquilla rechazo por falta de jurisdicción la demanda promovida por Gustavo de Jesus Ramirez y otros contra Electricaribe E.S.P en la que se perseguía el pago de una indemnización por la ocupación permanente de un predio de su propiedad-revocando dicho auto, al determinar que la competente para conocer de la demanda es la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

Resulta de vital importancia y relevancia como se estudió por el juez de primera instancia, acudir a las pretensiones de la demanda, toda vez que la naturaleza de las mismas van enmarcar la jurisdicción a conocer del presente asunto, cuya discusión se plantea mediante el recurso de alzada-

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante la reclamación indemnizatoria causada por un perjuicio por parte de la demandada, derivada de una ocupación con postes y tendidos eléctricos sobre el predio. siendo de naturaleza distinta a la acción de imposición de servidumbre que contempla el artículo 57 de la ley 142 de 1994, la cual es reglada bajo los parámetros de la ley 56 de 1981, sin que se pueda hacer extensiva a otra clase de pretensión, como el evento en estudio, es de naturaleza indemnizatoria, toda vez que se busca el reconocimiento de perjuicio ocasionado con base en ocupación del inmueble por el ente demandado, nos encontramos ante una conducta sujeta al régimen de responsabilidad que controla la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 de la ley 142 de 1994.

Si bien el artículo 57 de la mencionada ley apoyo del recurrente, establece que el propietario, tiene facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, en este caso, el ente demandado a voces del demandante, no dio cumplimiento a lo reglado en la ley 56 de 1981 y al artículo 57 de la ley 142 de 1994, y es por lo que le endilga responsabilidad y solicita que le pague perjuicio, ya que a pesar de tener tal derecho, el demandado no se lo reconoció, luego desde ese momento el demandado quedo sujeto al régimen de responsabilidad que controla la jurisdicción administrativa, tal como lo dispone el artículo 33 de la ley 142 de 1994, quien debe definir si hay lugar a la responsabilidad que se le endilga por su conducta.

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1.- No acceder a la revocación del auto de fecha 11 diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 172 HOY, 11 OCTUBRE DE 2.021 JULIETH ROVIRA PAREJO EL SECRETARIO
